

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,
del Martes 18 de Febrero de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto declarando libres en todos los pueblos del Reino el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, pagando los derechos reales y municipales.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — La Dirección general de Rentas me ha comunicado el Real decreto que sigue.

„ Ministerio del Fomento general del Reino. — Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente. — Visto lo expuesto por la comision que por mi Real decreto de 25 de Octubre tuve á bien nombrar para la revision de las leyes y reglamentos relativos á abastos, tasas ó posturas de comestibles y policia de los mercados, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar en nombre de mi amada Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

1.º Se declaran libres en todos los pueblos del Reino el tráfico, comercio y venta de los objetos de comer, beber y arder, pagando los traficantes en ellos los derechos Reales y municipales á que respectivamente esten sujetos.

2.º En consecuencia ninguno de dichos artículos de abastos, excepto el pan, estará sujeto á postura, tasa ó arancel de ninguna especie, cualquiera que sea la disposicion, cédula ó privilegio en cuya virtud se les haya sujetado á esta formalidad.

3.º La exencion de trabas de que habla el artículo anterior no coarta ni restringe el ejercicio de la autoridad municipal en la parte relativa á la verificacion de pesos y medidas, y á la salubridad de los alimentos en los puestos al por menor.

4.º En los pueblos donde existen hoy contratos pendientes con abastecedores de cualquiera de dichos ramos se aguardará para llevar á efecto esta ley, á que concluya el tiempo de la contrata, si antes no se encontrase modo de transigir, de acuerdo recíproco, sobre las condiciones ó plazos estipulados.

5.º En los pueblos en donde se paguen las contribuciones ó se

cubran otras necesidades locales con el producto de los puestos públicos, ó sea del estanco de algunos artículos de abastos, no se hará novedad por ahora; pero deberán concertarse desde luego mis Ministros de Fomento y de Hacienda para que no se prolongue el funesto sistema de estanco, y que se obtengan por medios que ocasionen menos perjuicios los productos que por aquel se obtuvieron hasta ahora.

6.º Los gremios de carniceros, panaderos ó tratantes y expendedores de cualquier género de abastos se arreglarán á las ordenanzas que harán formar con arreglo á lo que sobre todas las de asociaciones de la misma clase he tenido á bien resolver por otro decreto de este dia.

7.º Las personas que habitualmente se dediquen al tráfico de abastecimientos serán consideradas como otros cualesquiera mercaderes, y gozarán de los beneficios que á estos ofrece el Código de Comercio, así como pagarán las cargas que se repartan á su industria.

8.º Los mesoneros, posaderos ú otros que habitualmente alojen viajantes, se considerarán como ejerciendo el tráfico de objetos de abasto, y se reputarán sujetos á las cargas y con opcion á los beneficios expresados en el artículo anterior.

9.º En los pueblos cuyo numeroso vecindario y demas circunstancias locales lo permitieren, se señalarán uno ó mas parages acomodados para mercado ó plaza pública de dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurrán los tragneros ó vecinos vendedores por mayor, de los que vendan á la menuda, todo sin ocasionar otra exaccion ó gasto que la ligera contribucion que se crea necesario señalar por reglamento de policía urbana, para el aseo y comodidad del puesto en el mercado mismo. Este reglamento ha de ser aprobado por el Subdelegado de Fomento, y estará siempre colocado en las entradas y puntos convenientes interiores del mercado.

10. En los pueblos principales donde, ó por el mayor consumo de carnes, ó por la mayor facilidad para la cobranza de impuestos ó arbitrios sobre este ramo, convenga y sea posible tener edificios especiales para mataderos, se observarán en estos las reglas de policía urbana y de salubridad que esten establecidas, ó se estableciesen; pero los tratantes ó dueños de las reses podrán valerse para todas ó cualquiera de las operaciones de su matanza y accesorias á ella de los sirvientes que mas les conviniere, y por los precios en que se contratáren, sin que bajo ningun pretexto se les exija otra contribucion que la que estuviere reglamentada por el uso del matadero, y destinada para atender á los gastos de conservación de edificio, y su limpieza y aseo.

Asi está contribucion como las impuestas por derechos Reales ó arbitrios municipales se regularán y exigirán por cabezas de reses, y no por el peso particular de cada una en su especie respectiva.

11. Quedan abolidas y derogadas todas las leyes, ordenanzas y providencias generales ó particulares dadas en materia de abastos de los pueblos, y todas las ordenanzas y reglamentos locales que

directa ó indirectamente se opongan á los artículos de esta ley; y si ocurrieren dudas en su interpretacion ó aplicacion á algunos casos ó circunstancias, las consultarán las Autoridades municipales con el Subdelegado provincial de Fomento, quien si lo creyese necesario informará ó consultará al Ministerio de vuestro cargo lo que tuviese por conveniente. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1834. = Javier de Búrgos. =

Y la Direccion lo hace á V. S. para los mismos fines; en el concepto de que el artículo 5.º deja en su fuerza y vigor el 80 y 81 de la Instruccion de 16 de Abril de 1816, mientras no se comunique la resolucion en que se convengan los Excmos. Señores Ministros de Fomento y Hacienda sobre el sistema de Estanco; y por consecuencia deben continuar todos los arriendos de puestos públicos y ramos arrendables, cuyos productos se apliquen al pago de contribuciones. =

Y los artículos 80 y 81 que cita la Direccion general son los siguientes.

80. Ningun otro sugeto que el abastecedor ha de vender por menor las especies comprendidas en el abasto, ni las podrá introducir ni comprar por mayor para consumo en el pueblo sin que los que quieran vender por menor, ó los que introduzcan y compren por mayor para consumo paguen al abastecedor aquel tanto de derechos que por la liquidacion tenga señalado el género de su abasto; y para esto se ha de hacer cargo precisamente al abastecedor de la cantidad que vaya considerada en la liquidacion por derechos de los que compran ó introducen por mayor para su consumo, asi legos como eclesiásticos.

81. Para evitar dudas en la inteligencia del artículo anterior se hará la demostracion siguiente: En la liquidacion, por ejemplo, se cargan á la venta por menor de vino mil reales de alcabalas, cientos y millones: trescientos reales á lo que se compra ó introduce por mayor de legos para su consumo; y cien reales á lo que en la misma forma se introduce ó compra por eclesiásticos. En este caso deberá publicarse y rematarse el ramo en los mil y cuatrocientos reales á que ascienden las referidas tres partidas de contribucion; y siempre que alguno quiera vender vino por menor, introducirlo, ó comprarlo por mayor en el pueblo, deberá satisfacer al abastecedor el tanto que por todos los expresados derechos vaya cargado á cada arroba de vino en dicha liquidacion, sin mas excepcion que la respectiva á lo que se introduzca por eclesiásticos para su consumo, pues á estos solos se debe exigir lo que vaya cargado en la liquidacion con respecto á millones: que en el vino es la séptima parte, y los veinte y ocho mrs. en arroba: en el vinagre la séptima parte: en las carnes los tres mrs. por libra de diez y seis onzas, y en las velas de sebo los cuatro mrs.; pero en el aceite que introduzcan ó compren por mayor para su consumo, no debe haber distincion de legos ni eclesiásticos, pues todos han de satisfacer tres reales en arroba por millones.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 12 de Febrero de 1834. = Pedro Dominguez = Señores Justicia y Ayuntamiento de.... =

Circular sobre admision de voluntarios para el reemplazo del Ejército de la Isla de Cuba.

Comandancia militar de la Provincia de Valladolid. = El Comandante de la Bandera general de reemplazos para el Ejército de la isla de Cuba establecida en la Coruña, dice al Excmo. Señor Capitán general de esta Provincia lo siguiente.

„ Excmo. Señor. = Estando dispuesto por S. M. que los Excmos. Señores Capitanes generales de las Provincias se sirvan anunciar en los pueblos de su mando la existencia de este Depósito, que tiene por demarcacion las de Castilla y Galicia, ruego á V. E., en nombre de mi destino, tenga la bondad de anunciarlo en la de su digno mando por medio de los Boletines oficiales, excitando á las Justicias para que promuevan el alistamiento de mozos útiles, que con sus pasaportes ó licencias absolutas los que ya hubiesen servido, se presenten en esta plaza, donde será gratificada su talla con 240 rs. vellon, filiados y socorridos con una peseta diaria, y embarcados para su destino en ocasiones oportunas, como lo estoy haciendo con algunos que vienen de esa Provincia, á cuya noticia llegó la existencia de este establecimiento en muy pocos pueblos. Esta Provincia de Galicia ha dado en menos de dos años 1700 voluntarios de los hombres desocupados y poco necesarios en los pueblos, pero que sirven con mucha honradez en aquel Ejército, y acaso esta saca ha contribuido á la dichosa tranquilidad que disfruta. Sírvase V. E. prestarme su poderosa influencia excitando el interés de las Justicias en aconsejar á los mozos indigentes y desocupados, persiguiendo á los vagos y dándoles pasaporte para que se me presenten; y el Real servicio se utilizará quedando los pueblos descargados de esas clases de hombres susceptibles de ser extraviados por los enemigos de la REINA nuestra Señora. Dios guarde á V. E. muchos años. Coruña 31 de Enero de 1834. = El Comandante de la Bandera general, Luis Pastor.”

Lo que se hace saber para que llegue á noticia de todos. Valladolid 11 de Febrero de 1834. = C. El Marqués de Nevares.

ANUNCIOS.

A voluntad de sus dueños se vende una Casa, libre de toda carga, en el casco de esta Ciudad, sita en la calle de la Platería señalada con el núm. 28; quien quisiere hacer postura acuda á la Escribanía de Provincia que está á cargo de Don Nicolás Lopez, quien enterará de su tasacion y condiciones.

— En la Acera de San Francisco número 11, se abre almoneda de géneros de todas clases el Martes 18 del corriente, y se darán á precios muy equitativos para su pronto despacho.

Se admiten suscripciones de particulares á razon de 4 rs. al mes para la Capital, llevado á casa de los suscriptores, y 6 fuera de ella, franco de porte, en las librerías de Rodríguez, calles de Orates y Latoneros; y en las mismas se venden los números sueltos.

Valladolid Imprenta de Aparicio.